



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1944-2005-PHC/TC  
APURIMAC  
HERMES CHAMBI MASÍAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Juridiccional, con asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermes Chambi Masías contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 92, su fecha 25 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 47), con el objeto de que se declare nula la resolución emitida con fecha 28 de mayo de 2004, que declara inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandante. Sostiene que la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac con fecha 6 de febrero de 2003, lo condena a 13 años de pena privativa de libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, sentencia que fue aumentada a 15 años mediante ejecutoria suprema del 26 de setiembre del mismo año. Asimismo, que ambas instancias han señalado que su conducta se encuentra dentro de los alcances del artículo 297º, inciso 5 del Código Penal, al haber utilizado a una menor de edad para la comisión del delito, siendo que la persona de doña Marisol Janampa era mayor de edad, conforme se aprecia de su partida de nacimiento, lo que desvirtúa el argumento de la Superior de Apurímac así como de la ejecutoria suprema precitada. Añade que por esa razón su conducta no se encuadraría dentro de los extremos del tipo, y que por ello interpuso recurso de revisión ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que mediante Oficio N.º 3120-2004-SG-SC-PJ le notificó el contenido de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de mayo de 2004, que declara inadmisibles su recurso, afectando su derecho a que pueda revisarse su proceso y lograr una sentencia justa, lo que, además, por efectos del agravante aplicado en su caso, le restringe su acceso a beneficios penitenciarios, puesto que su conducta se encuentra dentro de los alcances del artículo 296º del Código Penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, refiere que la pena impuesta es desproporcionada, pues se le encontró un kilo de PBC, mientras que, en otros casos, a quienes se les ha encontrado menos cantidad de droga, se les ha impuesto 8 años de pena privativa de libertad.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se recibió la declaración del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 66).

El Segundo Juzgado Penal de Abancay, con fecha 9 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales establece los casos en que procede el recurso extraordinario de revisión, por lo que considera que la resolución impugnada ha sido emitida con arreglo a derecho, entre otras razones.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que, conforme a los artículos 361° y 362° del Código de Procedimientos Penales, el recurso de revisión sirve para demostrar la inocencia del sentenciado, y no para reducir la pena impuesta.

### FUNDAMENTOS

1. En autos se impugna el contenido de la resolución emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, notificada al demandante mediante Oficio N.º 3120-2004-SG-SC-PJ de fecha 28 de mayo de 2004, que declara inadmisibles sus recursos extraordinarios de revisión de la pena a él impuesta por ejecutoria suprema 26 de setiembre de 2003, por considerar que su conducta delictiva está comprendida en los alcances del artículo 297°, inciso 5, del Código Penal, puesto que habría utilizado a una menor de edad para la comisión del delito, siendo que la persona de doña Marisol Janampa era mayor de edad a la fecha del ilícito.
2. De autos se aprecia que la pretensión del demandante al momento de interponer el recurso extraordinario de revisión en sede ordinaria, era la de obtener la modificación del tipo penal aplicado al momento de ser sancionado, esto es, la de ser considerado autor del delito de tráfico ilícito de drogas conforme al tipo básico, en lugar del tipo agravado, para conseguir, de esta manera, la reducción de la condena impuesta.
3. Sobre el particular, debe tenerse presente el contenido del artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, que regula las causales por las que puede presentarse el recurso extraordinario de revisión en materia penal; en tal sentido, debe precisarse que si bien el objeto de la norma precitada es obtener la revisión de la sentencia emitida en un proceso penal, en ningún caso puede estar dirigido a obtener una adecuación del tipo penal o a la reducción de la pena impuesta.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, tanto la imposición de la pena como su ejecución tienen pleno sustento en la Constitución, como parte de la soberanía del Estado y como ejercicio de la potestad punitiva del mismo; en ese contexto, como parte de la política penitenciaria, el legislador ordinario puede establecer casos especiales que permitan la revisión de una sentencia penal, situación esta que, por ser excepcional, únicamente procede en los casos taxativamente previstos, y que no permite su aplicación a supuestos distintos o circunstancialmente análogos o parecidos a los ya previstos.

- 4. Por ello, la demanda de autos debe ser desestimada, puesto que la resolución impugnada no puede ser calificada de arbitraria o irrazonable, tanto más cuando se sustenta en la norma precitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**